



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03268-2016-PA/TC

AMAZONAS

MARIO ENRIQUE CARRIÓN ZEVALLOS

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 30 de octubre de 2018

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Enrique Carrión Zevallos contra la resolución de fojas 121, de fecha 31 de enero de 2014, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que resolvió desestimar la solicitud de cumplimiento de sentencia; y,

### **ATENDIENDO A QUE**

1. El Juzgado Mixto de la provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, con fecha 10 de junio de 2005, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el actor y ordenó al Distrito de Riego Utcubamba reponer al demandante en el cargo que ocupaba antes de su cese u otro de similar nivel o categoría remunerativa (Expediente 060-2005).

Asimismo, señaló que el demandante laboró para la emplazada como técnico de campo en la Oficina de la Administración técnica —en condición de contratado—, realizando labores de carácter permanente por cuatro años, por lo que a la fecha de su cese ya había adquirido la protección regulada en el artículo 1 de la Ley 24041. Así, consideró que el recurrente solo podía ser destituido por haber incurrido en las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 (ff. 1 a 4).

2. La Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, con fecha 26 de enero de 2005, confirmó la sentencia apelada y ordenó la reposición del actor en un cargo de similar nivel o categoría remunerativa al que ocupaba a la fecha de su ingreso (ff. 5 a 12).

### **Ejecución de sentencia**

3. Con fecha 16 de julio de 2012, el recurrente solicita el desarchivamiento del expediente por el cual obtuvo su reposición laboral (f. 35). Posteriormente, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2013, solicitó que se diera cumplimiento adecuado a la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba que, confirmando la apelada, ordenó su reposición laboral. En el referido escrito señala que la entidad emplazada procedió a su reincorporación mediante contratos civiles de locación de servicios y posteriores suscripciones de contratos administrativos de servicios, cuando lo que correspondía era la reposición bajo el régimen laboral



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03268-2016-PA/TC

AMAZONAS

MARIO ENRIQUE CARRIÓN ZEVALLOS

privado regulado por el Decreto Legislativo 728 (f. 42).

4. El Juzgado Mixto de Utcubamba, con fecha 26 de abril de 2013, resuelve desestimar la solicitud del recurrente, por considerar que aquellas sentencias de primera y segunda instancia o grado emitidas que amparando su pretensión de reposición han resuelto su caso en aplicación de la Ley 24041 y el Decreto Legislativo 276 tienen la calidad de cosa juzgada. Además, el juzgado advirtió que el actor, después de varios años de haber sido ejecutada la sentencia, informó al juzgado de que fue contratado mediante locación de servicios y contratos administrativos de servicios, hecho que, *prima facie*, constituiría una vulneración al principio de ejecución de resoluciones judiciales, por lo que el accionante debe realizar su defensa mediante medio idóneo y conforme a ley (f. 46).
5. La Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, con fecha 31 de enero de 2014, confirmó el auto apelado, por considerar que la sentencia, que tiene la calidad de cosa juzgada, fue cumplida por la emplazada, y que el demandante, por más de siete años, no ha requerido su cumplimiento, con lo cual el referido proceso ha concluido. Por otro lado, estimó que el pedido del recurrente de ser reincorporado bajo el régimen laboral privado es un pedido nuevo que debe ser discutido en otro proceso (f. 121).
6. Con fecha 21 de marzo de 2014, el actor interpone recurso de agravio constitucional (RAC), con argumentos similares a los vertidos en el escrito de fecha 10 de abril de 2013, al que se ha hecho referencia en el fundamento 3 *supra*.

### **El recurso de agravio constitucional (RAC) a favor de la ejecución de sentencias**

7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia emitida en los Expedientes 00015-2001-AI/TC, 00016-2001-AI/TC y 00004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis expansiva* que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal [...]. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03268-2016-PA/TC

AMAZONAS

MARIO ENRIQUE CARRIÓN ZEVALLOS

8. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado en otra sentencia que "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (sentencia recaída en el Expediente 04119-2005-PA/TC, fundamento 64).

9. Asimismo, en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

10. Este Tribunal, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2015, que corre a fojas 177, declaró fundado el recurso de queja presentado por el actor, pues se acreditó que el recurso de agravio constitucional se interpuso contra una resolución que en segunda instancia o grado desestimó su pedido de ejecución de la sentencia que declaró fundada la demanda de amparo emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba con fecha 26 de enero de 2005.

### Análisis de la controversia

11. De lo afirmado precedentemente se concluye que la pretensión del actor es que en etapa de ejecución de sentencia se ordene su reposición bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, porque lo contrario sería incumplir la sentencia del proceso de amparo, que tiene calidad de cosa juzgada. Por otro lado, el actor afirma que habría sido obligado a suscribir contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios, pero tampoco acredita en autos tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03268-2016-PA/TC  
AMAZONAS  
MARIO ENRIQUE CARRIÓN ZEVALLOS

situación.

12. Conforme se ha señalado en los fundamentos 1 y 2 *supra*, la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada ordenó que el actor fuera repuesto en el cargo que ocupaba a la fecha de su cese o en uno de similar nivel o categoría remunerativa, toda vez que se estimó que el demandante se encontraba dentro de los alcances de la Ley 24041; es decir, como trabajador sujeto al régimen laboral público. Por consiguiente, debe desestimarse el pedido, pues en la sentencia emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Utcubamba, con fecha 26 de enero de 2005, no se ordenó la reposición del demandante mediante un contrato de trabajo bajo el régimen laboral privado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*